



Juicio No. 17233-2022-03007

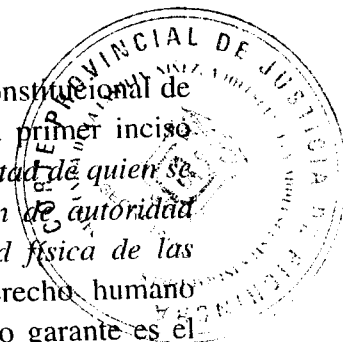
**JUEZ PONENTE: DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN, JUEZ
AUTOR/A: DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, martes 31 de mayo del 2022, a las 11h57.



VISTOS: El Tribunal de la Sala, integrado por los señores Jueces Provinciales: Doctora Paquita Chiluiza Jácome, en reemplazo temporal del doctor Mario Guerrero Gutiérrez (25 de mayo a 1 de junio de 2022) según acción de personal No. 03936-DP17-2022-VS; doctor Luis Lenin López Guzmán, en reemplazo temporal del doctor Carlos Pazos Medina, del 24 de mayo al 24 de junio de 2022, según acción de personal No. 03880-DP17-2022-VS.; y, doctor Darwin Eugenio Aguilar Gordón (Ponente), en torno al recurso de apelación interpuesto por **ANDERSON OMAR RIVAS TORRES**, de la sentencia dictada el 9 de mayo de 2022, por el doctor Edwin Cevallos Ampudia, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la Acción de Hábeas Corpus No. 17233-2022-03007, considera: **PRIMERO: ANTECEDENTES: 1.1.-** El ciudadano ecuatoriano **ANDERSON OMAR RIVAS TORRES**, comparece de fojas 16 a 19 del expediente de primera instancia y con fundamento en lo previsto en los Arts. 89 y 90 de la Constitución de la República en concordancia con lo señalado en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpone acción de hábeas corpus en contra de la doctora Elena Ortega Rojas, **JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.** Argumentando que, se encuentra privado de la libertad en forma **ilegal y arbitraria** en el Centro de Detención Provisional de El Inca de Quito, en virtud del apremio personal ordenado dentro del Juicio por Ejecución de Acta de Medicación de Alimentos No. 17981-2017-01567, sustanciado por la Jueza de la referida Unidad Judicial de Familia. Menciona como **acto u omisión violatorio del derecho a la libertad**, el contenido en el auto de apremio dictado el 28 de marzo de 2022 y, la boleta de apremio con la que fue detenido. Argumenta que, dentro del proceso de ejecución de acta de medicación **-alimentos-** No. **17981-2017-01567**, que se sustancia en contra del actualmente accionante, el **07 de junio del año 2018** se aprobó un convenio de pago de pensiones alimenticias atrasadas. Que, al no poder cumplir con dicho acuerdo, el **11 de octubre del 2018**, se emite la **orden de apremio parcial en su contra, por 30 días. Que, el 25 de marzo de 2019**, en virtud de que no se ejecutó el referido apremio parcial, se **renovó el apremio por 30 días. Que, el 30 de octubre de 2019**, por cuanto no se ejecutó la boleta de apremio parcial, anterior, se **renovó la boleta por el tiempo máximo de 30 días. Que, el 16 de diciembre de 2019**, debido a que no se ejecutó el apremio parcial emitido el **30 de enero del 2019**, se **ha renovado la boleta de apremio por 30 días. Que, el 31 de marzo de 2021**, se dicta en contra del actualmente accionante el **apremio personal**

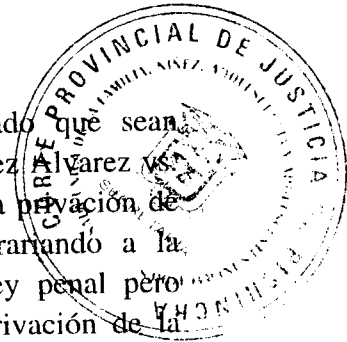
total por 60 días, por ser reincidente “...*por cuanto el accionado no ha justificado la imposibilidad de pago de las pensiones alimenticias, con la finalidad de garantizar el Interés Superior de/los alimentario/s...*”. **Que**, se ha emitido el apremio personal del actualmente accionante por 60 días, **considerando que es reincidente**; cuando del relato de los hechos, las ordenes de apremio **nunca fueron ejecutadas**; es decir **nunca estuvo preso por esta causa**. **Que**, el **04 de agosto de 2021**, en virtud de que **no se ejecutó la boleta de apremio de 31 de marzo 2021**, la juzgadora dispone renovar dicha boleta, por el tiempo máximo de **60 días**. **Que**, el **28 de marzo de 2022**, debido a que **no se ejecutó la boleta de apremio emitida el 31 de marzo 2021**, la señora jueza dispone **nuevamente renovar** dicha boleta por el tiempo máximo de **60 días**. **Que**, el **29 de marzo del 2022**, se emite la boleta apremio personal, mediante la cual **se ha procedido a la detención** del RIVAS TORRES ANDERSON OMAR, el **sábado 16 de abril el 2022**. **1.2.-** El 29 de abril de 2022 (fs. 22) se califica y admite a trámite la demanda, se dispone la notificación de la Jueza Accionada para que informe sobre las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida privativa de libertad; y, al Director del Centro de Detención Provisional El Inca, para que disponga el traslado del actualmente accionante a la audiencia. **1.3.-** Las notificaciones se han cumplido, mediante oficios de fs. 25 a 28. De fojas 30 a 66 consta el informe con sus respectivos anexos presentados el 3 de mayo de 2022, por la doctora Elena Ortega Rojas, Jueza de la Unidad Judicial de Familia. **1.4.-** El 4 de mayo de 2022, se ha realizado la audiencia pública, con la presencia del accionante, acompañado de su abogado defensor, según consta del acta resumen de fojas 72 y, su grabación magnética de fojas 71, diligencia en la cual, el señor Juez A quo, al considerar que no existe privación ilegal y arbitraria de la libertad, rechazó la acción de hábeas corpus, decisión que fue reducida a escrito, en sentencia de 9 de mayo de 2022, según consta de fojas 78 a 83. **1.5.-** El accionante en la misma audiencia interpuso recurso de apelación, recurso que fue concedido en la sentencia escrita; lo cual ha permitido, que el proceso llegue a conocimiento de este Tribunal, en virtud del sorteo de ley y, acta de recepción de 18 de mayo de 2022. **SEGUNDO: COMPETENCIA.-** Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus, en razón del sorteo y, de conformidad con lo establecido en los Arts. 89 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 208 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL:** En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna o vicio procesal que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. **CUARTO: MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- 4.1.** La acción de hábeas corpus, consta en la Constitución de la República del Ecuador, como la garantía jurisdiccional encargada de precautelar y efectivizar el ejercicio del derecho a la libertad personal, en el entendido de que la libertad constituye uno de los bienes jurídicos de supremo valor, indispensable para la existencia misma de la sociedad, que cobra mayor significación al momento en que el artículo

1 de la Constitución de la República caracteriza al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia. Es así que, el artículo 89 de la Norma Suprema, en su primer inciso establece: "(...) *La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...)*". La libertad concebida como un derecho humano fundamental se encuentra protegida por la Carta Fundamental (Art. 66), cuyo garante es el Estado. El hábeas corpus es una garantía jurisdiccional para hacer efectiva la libertad y el derecho a la integridad personal, que procede cuando estos derechos son afectados o vulnerados, como cuando una persona ha sido privada de su libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima; o, para no ser objeto de daños, como lesiones, tortura o muerte; ante lo cual, en ejercicio de su derecho, puede acudir ante un Juez Constitucional a solicitar su libertad personal, por tal razón esta acción tiene un carácter urgente, especial y preferente. Debe resaltarse que la libertad personal no tiene el carácter de un derecho absoluto, sino que admite restricciones, en estricta observancia de los requisitos que para tal efecto también se encuentran previstos en la normativa constitucional y legal. **4.2.-** La acción de Hábeas Corpus, además de la tutela constitucional, tiene protección supra legal al encontrarse regulada en varios instrumentos internacionales, así, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 7 numeral 2, señala: "(...) 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas (...)*"; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su amplia jurisprudencia respecto del hábeas corpus ha expresado que: "[...] *es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad [...]*"; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9 inciso cuarto prevé: "*Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fue ilegal*"; la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, en cuyo artículo 5 inciso cuarto (1950) señala que toda persona privada de su libertad, por detención o prisión, tiene el derecho de introducir un recurso ante el tribunal con el fin de que se estatuya, en un breve plazo, sobre la legalidad de la detención y ordene la libertad si la detención es ilegal; constando en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 29, que: "(...) ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, **excepto el caso de pensiones alimenticias**"; y, el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, contempla el apremio personal en el caso de que el alimentante incumpla el pago de pensiones alimenticias. **4.3.-** Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 43, determina que el objeto de la acción de hábeas corpus es: "(...) *proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros*



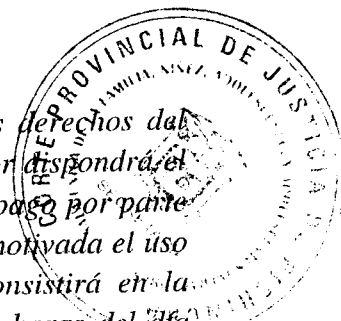
derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (...)”, cuyo trámite se encuentra previsto en el artículo 44 y 45 del mismo cuerpo legal. Por tanto, son presupuestos fundamentales para la procedencia de la acción de Hábeas Corpus, que la privación de la libertad sea ilegal, esto es, contraria a ley; arbitraria, o sea, sin ley, sin norma jurídica; e, ilegítima, de tal modo que exista falta de racionalidad jurídica. 4.4.- Sobre el asunto, la Corte Constitucional en su sentencia No. 002-18-PJO-CC, señala: “51. Respecto a la privación de libertad, esta Corte Constitucional ha señalado que es un concepto amplio que no se agota en la orden de aprehensión de una persona, de este modo, ha señalado en su jurisprudencia: (...) la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes. 52. Del mismo modo, ha desarrollado lo que debe entenderse por ilegal, arbitraria o ilegítima, para comprender mejor, se cita lo siguiente: Con relación a la privación de la libertad ilegal, ésta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.” Así, en observancia del principio de legalidad o reserva de ley, concordante con el de la tipicidad, “nadie puede ser privado de la libertad personal, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 enero 1994, Serie C No. 6, párrafo 47). De inobservarse aquello, como la no presentación de la boleta constitucional de encarcelamiento conteniendo los requisitos legales, que no haya sido expedida por el juez competente, no informar las razones de la detención y sobre los derechos que le asisten al detenido, no ser puesto a órdenes del juez competente dentro de las 24 horas, o excederse del máximo legal permitido –caducidad- (Art. 77, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de la Constitución), estaríamos frente a una medida de carácter ilegal. En cambio, cuando nos encontramos en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad, estaríamos frente a una detención arbitraria. (Caso de los “Niños de la Calle”, (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32, párr. 131; Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 43; y, Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47). Asimismo, la detención podría

tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido. (Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Finalmente, la privación de libertad sería ilegítima cuando por ejemplo se la ejecute o realice contrariando a la Constitución y la ley penal; cuando se ejecute o realice conforme a la ley penal pero contrariando las normas internacionales de derechos humanos; cuando la privación de libertad se prolongue después del cumplimiento de la pena, como cuando existe sentencia absolutoria o sobreseimiento provisional o definitivo, o después de ordenada la libertad; o, cuando es incorrecta o injusta como en el caso de no tener documentos. **4.5.** En suma, el Hábeas Corpus, procede cuando una acción u omisión amenace o vulnere la libertad del individuo, conforme lo ha determinado tanto la doctrina como la jurisprudencia; de tal suerte que nuestra Constitución de la República en su artículo 89 dispone que el objeto de esta garantía, es recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta. Bajo estos lineamientos, se desprende con claridad que esta garantía constitucional procede: si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima, o si la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma. **QUINTO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL.- 5.1.** El argumento de la interposición de esta garantía jurisdiccional de hábeas corpus, se refiere a una supuesta ilegal y arbitraria privación de libertad derivada del auto de apremio dictado el 28 de marzo de 2022, dentro de un proceso de alimentos y, de la boleta de apremio mediante la cual se ha procedido a su detención, pues expresa que no es reincidente, que las boletas de apremio giradas en su contra no se hicieron efectivas, por lo que, no le corresponde la privación de libertad por sesenta días. **5.2.** Atendiendo el requerimiento del Juez A quo, la señora jueza accionada, doctora Elena Ortega Rojas, ha emitido su informe en el que pone en conocimiento las actuaciones judiciales practicadas en el proceso de ejecución de acta de mediación – alimentos No. 17981-2017-01567, seguido en contra del actualmente accionante y, remite las piezas principales del expediente, entre las que constan, el parte de detención de 12 de enero de 2020, realizado en base de la boleta de apremio personal parcial, de 16 de diciembre de 2019; y, el parte de detención de 16 de abril de 2022; la orden de apremio de 11 de octubre de 2018; la providencia de 16 de diciembre de 2019, en que se renovó la boleta de apremio de 30 de octubre de 2019, con la respectiva boleta de apremio; agrega que la orden de apremio se ampara en normas legales y constitucionales; toma en cuenta el principio de interés superior del niño; por lo que solicita, rechazar la presente acción de hábeas corpus. **5.3.-** El apremio total por falta de pago de pensiones alimenticias, se lo asimiló a una privación de libertad, cuando en realidad corresponde a una medida coercitiva excepcional, desvinculada del ámbito penal (José Ángel Fernández Cruz y otro; Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales”, Revista Electrónica No. 25, 2018). De acuerdo al objeto del hábeas corpus, previsto en el Art. 89 de la Constitución de la República y, en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado, que procede la acción de hábeas corpus, frente a una



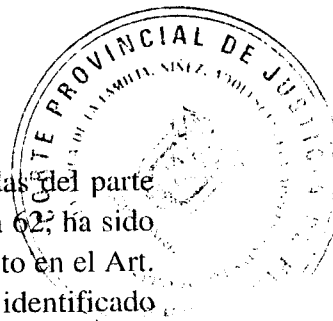
medida de apremio personal dispuesta en base de lo previsto en el Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos; pues el hábeas corpus protege a las personas privadas de la libertad, al menos, en dos circunstancias: “(1) cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad; (2) cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad y lo que procede es reparar por esas violaciones” (Sentencia No. 202-19JH/21, de 21 de febrero de 2021); respecto del primer supuesto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 200-12-JH/21, de 1 de diciembre de 2021, ha señalado: “el objeto del hábeas corpus es proteger el derecho a “la libertad y la finalidad es recuperarla”. La o el juez que conoce esta garantía debe: “i) verificar si la privación de libertad es ilegal, arbitraria (...) y ii) analizar el momento de la privación de libertad” (...) que la privación ilegal de la libertad puede ser material (cuando no hay estricto apego a la causas o circunstancias expresamente tipificadas en la ley) y formal (cuando se incumplen los requisitos y procedimientos establecidos en la ley). La privación arbitraria de la libertad se produce cuando, a pesar de cumplirse las normas legales, “se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo”. 5.4.- Según el Art. 134 del Código Orgánico General de Procesos, los apremios: “Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos (...). El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona (...)”; en el Art. 135 del mismo Código, se indica que, “La o el juzgador, puede ordenar la aplicación del apremio personal cuando la ley expresamente lo autorice (...)”; el 137 del Código Orgánico General de Procesos, en relación al apremio personal en materia de alimentos, dispone: “En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. // La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total. // Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días; los apremios reales que sean necesarios; prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días. // En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su

compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado. // En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica. // El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. // En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. // En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes. // Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. // Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. // No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales". El Art. 136 del referido Código, menciona: "Los apremios únicamente podrán ejecutarse cuando la o el juzgador le conste que se ha incumplido la orden dentro del término en el cual debió realizarse lo ordenado. // El apremio personal se ejecutará con la intervención de la Policía Nacional. La o el juzgador dictará una providencia que deberá contener la indicación del número de proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada y los fundamentos de derecho para adoptar la medida. La providencia firmada por la o el juzgador debe notificarse a la Policía Nacional (...)". El 139 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que: "La orden de apremio personal cesará cuando: (...) 2. Se cumpla con la obligación impuesta. 3. Transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden". 5.5.- En el auto de 28 de marzo de 2022, que en copia certificada obra a fs. 57 y vuelta, se indica: "Agréguese al proceso la razón remitida por el/la señor/a Pagador/a de esta Unidad Judicial. En lo principal: Del informe antes aludido se desprende que el obligado señor RIVAS TORRES ANDERSON OMAR, adeuda hasta la presente fecha más de dos pensiones alimenticias.- Toda vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que antecede y en virtud de que la BOLETA DE APREMIO TOTAL que fue emitida con fecha 04 de agosto del 2021 no se hizo efectiva por haber transcurrido el TÉRMINO DE 30 DÍAS, la misma que ha sido devuelta por la accionante a la judicatura y reposa en autos, en aplicación a lo preceptuado en el literal c), numeral 29 del Art. 66 de la



Constitución de la República, en armonía con los Arts. 136 y Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos y, conforme lo dispuesto en el Art. 139 numeral 3 Ibídem se DISPONE.- RENOVAR LA BOLETA DE APREMIO dispuesta en auto de fecha 04 de agosto del 2021, en el que en su parte pertinente establece: “APREMIO: [1.1] Se ordena el APREMIO PERSONAL TOTAL hasta por 60 días por ser reincidente, del alimentante señor RIVAS TORRES ANDERSON OMAR, con cédula de ciudadanía No. 1720478278; por solicitarlo se dispone el allanamiento del lugar en que se encuentra el deudor, esto es en la calle E 5F Pasaje S38B y Pasaje E5F, sector Señor de la Buena Esperanza, parroquia Quitumbe, Cantón Quito, provincia de Pichincha.-[1.2] Gírese la correspondiente boleta de apremio personal, para lo cual se dispone notificar mediante oficio al/la señor/a Jefe del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF), a fin de que efectivice la medida cautelar dictada por esta autoridad y traslade al demandado al Centro de Detención Provisional del cantón Quito.- [1.2] El apremiado podrá recuperar su libertad, antes de cumplirse el tiempo señalado, una vez que cancele la totalidad de las pensiones alimenticias adeudadas o que se apruebe el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes procesales.- [1.4] Cumplido el tiempo por el cual fue dispuesto el respectivo 1. APREMIO, sin necesidad de otro requisito, ni otra formalidad, se pondrá en libertad al alimentante señor RIVAS TORRES ANDERSON OMAR, con cédula de ciudadanía No. 1720478278, de lo cual el Director del Centro de Detención Provisional de Contraventores “EL INCA”, deberá hacer extensivo DE FORMA OBLIGATORIA EL INFORME CORRESPONDIENTE A ESTA AUTORIDAD SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTE AUTO (...).” Del mencionado auto, se desprende que la renovación de la boleta de apremio, se ampara en lo previsto en el literal c), numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República, en armonía con los Arts. 136, 137 y 139 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos; y, cumple con las exigencias de las indicadas normas, esto es, la señora jueza en base del informe de pagaduría ha constatado que el demandado ha incumplido la orden de pago de más de dos pensiones alimenticias; la boleta de apremio total emitida el 04 de agosto de 2021, no ha logrado hacerse efectiva, por haber transcurrido el término de treinta días y, el numeral 3 del Art. 139 del referido Código Orgánico, le faculta emitir una nueva orden de apremio; la cual se realiza por sesenta días, por ser reincidente (“*En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más...*”), aspecto éste, que se acredita con la copia certificada del parte policial de detención No. 2020011101015569806, de 11 de enero de 2020, que obra de fs. 43 a 46, del cual se desprende la ejecución del apremio del señor RIVAS TORRES ANDERSON OMAR, portador de la cédula No. 1720478278, en virtud de la boleta de apremio personal parcial, emitida el 16 de diciembre de 2019, por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, dentro del proceso No. 17981-2017-01567, con el número de orden 2019-0280925-1-AP; la referida detención se ha hecho conocer a las partes, en providencia de 16 de enero de 2020. **5.6.-** Por otra parte, la orden de apremio de 28 de marzo de 2022, constante en el número único: 2022-0442948.1-AP, de esa misma fecha, contiene la indicación del número de proceso, los nombres, apellidos y número de cédula de la persona apremiada y, los fundamentos de derecho para adoptar la medida, ha

sido adoptada y suscrita por autoridad competente; y, según las copias certificadas del parte policial de detención de 16 de abril de 2022, que obra a partir de fs. 59 y vuelta a 62, ha sido ejecutada con la intervención de la Policía Nacional, en cumplimiento de lo previsto en el Art. 136 del Código Orgánico General de Procesos; el momento de la detención se ha identificado el agente aprehensor, se ha hecho conocer el motivo de la detención, se ha hecho conocer los derechos constitucionales del detenido, se ha practicado el correspondiente examen médico y, respetando su integridad física y psicológica ha sido ingresado sin novedades al Centro de Detención Provisional de Pichincha. En virtud de las consideraciones expuestas, la privación de libertad del actualmente accionante, no es ilegal, porque no se ha ordenado o ejecutado en contravención de normas legales o constitucionales, se apega a las causas y circunstancias previstas en el Código Orgánico General de Procesos y cumple con los requisitos o procedimientos establecidos en el mencionado Código; la privación de libertad del actualmente accionante, no es arbitraria, porque no ha sido ordenada o mantenida sin otro fundamento que la voluntad o capricho de quien la ordenó o ejecutó, sino que obedece a la aplicación de expresas normas legales y constitucionales vigentes. **SEXTO: DECISIÓN:** Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 24 y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Anderson Omar Rivas Torres; en consecuencia, en estos términos, se confirma la sentencia venida en grado que negó la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el accionante. A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional y, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

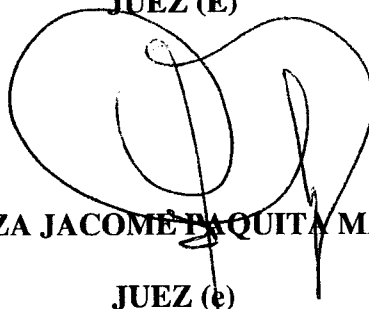



DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

JUEZ (PONENTE)


LOPEZ GUZMAN LUIS LENIN

JUEZ (E)



CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE

JUEZ (e)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DANIEL BENIGNO
LOPEZ GUZMAN
C=EC
L=QUITO
Cj
0401252328

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

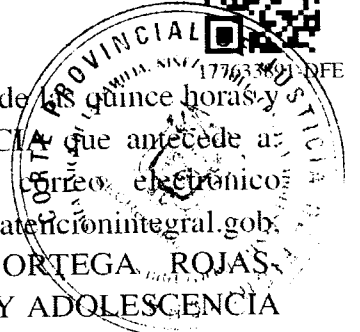
Firmado por
PAQUITA MARJOE
CHILUIZA JACOME
C=EC
L=QUITO
Cj
1802843647

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LUIS LENIN
LOPEZ GUZMAN
C=EC
L=QUITO
Cj
1711252328

FUNCION JUDICIAL



En Quito, martes treinta y uno de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE DETENCION PROVISIONAL EL INCA en el correo electrónico cpplm1.pichincha@atencionintegral.gob.ec, ana.proano@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. ELENA BERSCHENY ORTEGA ROJAS, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CO en el correo electrónico elena.ortega@funcionjudicial.gob.ec. RIVAS TORRES ANDERSON OMAR en el casillero electrónico No.0502957673 correo electrónico sebaswladi@hotmail.com, tenoriobsabogado@gmail.com. del Dr./Ab. TENORIO BARREROS SEBASTIÁN WLADIMIR; Certifico:

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA





Juicio No. 17233-2022-03007

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 5 de julio del 2022, a las 14h07.

RAZON: Siento por tal que las seis copias que anteceden son iguales a los originales que reposan en el expediente de segunda instancia Nro. 17233-2022-03007 Acción de Habeas Corpus Accionante Anderrson Omar Rivas Torres Persona Accionada Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Quitumbe al que me remito en caso necesario. Certifico.

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA

